INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2025. Al despacho del señor juez, informando que los apoderados de los mandatarios de las EPS demandantes ya liquidadas interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2025 por medio del cual se dio por terminado el proceso. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición impetrado frente al auto del 08 de septiembre de 2025 por el apoderado de Café Salud EPS S.A. Liquidada.

Lo anterior, por cuanto este Despacho constata que el escrito presentado por la parte demandante fue radicado de manera extemporánea, como quiera que su envío por correo se efectuó el 12 de septiembre de 2025 a las 04:35 p. m., cuando el término legal para su presentación expiró el 11 de septiembre de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2025, notificado en estado del día 09 del mismo mes y año, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso.

Con relación al recurso de reposición de Saludcoop EPS O.C. Liquidada, quien a través de apoderado judicial de su mandatario expresa que no puede darse por terminado el proceso, atendiendo el contrato de mandato CPS 361 de 2023 en el que se estableció entre otras responsabilidades, atender la defensa judicial de la entidad en procesos judiciales en los que sea parte, interviniente o litisconsorte ya admitidos y en trámite, no lo es menos que en la Resolución No 2083 del 24 de enero 2023, el liquidador de la entidad declara terminada su existencia legal, la inexistencia de subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo u otra figura procesal que surta los mismos efectos.

Sumado, es necesario tener en cuenta que, si bien existe el contrato de mandato CPS 361 de 2023 (folios 4 a 18 del archivo 51 del paginario), en el que, entre otras facultades concedidas al señor Edgar Mauricio Ramos Elizalde se le otorgó la representación de la entidad en procesos judiciales ya admitidos y en curso, no lo es menos que se circunscriben al anexo 4, tal como se desprende del numeral 7 de su cláusula primera, el cual no fue aportado al

AR

plenario y dejando sin capacidad de representación al mandatario frente a este proceso, por cuanto no corroborar que el mismo este entre los autorizados en el respectivo contrato.

Anteriores aspectos que desvirtúan lo indicado por el recurrente, ya que, sin acreditar la facultad para representar a Saludcoop EPS O.C. Liquidada, como se dejó expuesto, no es posible que se pueda continuar con el trámite del proceso, máxime, cuando pese a que se allegó otrosí No 2 al contrato de mandato, en el cual se extiende su vigencia hasta el mes de enero de 2026 (Archivo 56 del expediente electrónico) , tampoco se acreditó que la presente demanda este dentro del anexo que permite al mandatario ejercer la representación de la entidad ya liquidada.

Respecto del recurso de reposición de Cruz Blanca E.P.S S.A. Liquidada, que fundamenta de manera similar al apoderado del mandatario de Saludcoop EPS O.C. Liquidada, esto es, en la existencia del contrato de mandato con representación CBL 026–2022 (folios 63 a 76 del archivo 61 del paginario),, que fue firmado previó a la orden de liquidación de la entidad y en el cual se concede la facultad de representarla en procesos judiciales admitidos donde esté vinculada como parte, tercero, interviniente o litisconsorte, es necesario mencionar que, los procesos en los que se puede ejercer la representación se encuentran en el anexo 4 del contrato, tal como se deriva del numeral 7 de su cláusula primera, el cual no fue aportado, en consecuencia, no se acreditó la capacidad de representación al mandatario frente a este asunto, ya que, no se puede corroborar que este entre los autorizados en el respectivo contrato.

Anteriores argumentos que no desconocen los fundamentos de derecho invocados por los mandatarios de las EPS Liquidadas que recurrieron el auto de fecha 08 de septiembre de 2025, por el contrario, acoge dichos postulados normativos, que deben interpretarse de conformidad con el contenido de cada uno de los contratos de mandato, que al ser especiales sobre los procesos en los que se puede ejercer la prerrogativa, no pueden dejar a la suposición de este Despacho que el proceso ordinario bajo estudio este incluido dentro de los que pueden representar.

De conformidad con lo anterior, no es posible reponer la decisión atacada, resaltando que los son aplicables los criterios de la Superintendencia de Sociedades en diversos oficios, entre otros el No 220-036327 del 21 de mayo de 2008, el 220-157642 del 2021, el 220-234604 del 31 de octubre de 2022 y estos reiterados en el 220-003803 del 12 de enero de 2023, último que mencionó:

> *""Es claro entonces que la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida, y esto se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la llevo a ese estado, pero la persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatario y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación."* *(Subrayado fuera del texto)."*

Así mismo, es importante precisar y reiterar que, una vez inscrita el acta de liquidación que acredita la extinción de la personería jurídica, el liquidador de la sociedad pierde facultad para la representación de la misma, por lo cual no es posible que continue actuando bajo su

AR

nombre **y aún menos que la extinta persona jurídica pueda otorgar nuevos mandatos para la representación**, aspecto que ha sido decantado por el H. Consejo de Estado en diversas sentencias, entre ellas la de radicación No. 76001-23-31-000-00343-01 (24006) C.P. Stella Jeannette Carvajal del 04 de abril de 2019 en la que la corporación recordó:

> *"En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación;* ***pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.***
>
> *Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad,* ***el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada.*** *(…)".* Negrilla y Subrayado fuera del texto original.

De igual forma, la misma corporación en su Sección Cuarta, en sentencia de Radicación número: 19001-23-33-000-2014- 00536-01 (23645), del 24 de septiembre de 2020 C. P. Milton Chaves García, indicó:

> *""(…) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente: "Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente:*
>
> *"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"*
>
> *En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente: "¿En qué momento se extingue completamente la sociedad? "[…] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse" (…)*
>
> *7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho? "[…] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con*

AR

ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma."

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".7 (Subraya la Sala)

A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social". 8 […]

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada9 . Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico." De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (…)"" Subrayado fuera del texto original.

SEGUNDO: CONCEDER LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los mandatarios Café Salud EPS S.A. Liquidada, Saludcoop EPS O.C. Liquidada y Cruz Blanca E.P.S S.A. Liquidada frente al auto del 08 de septiembre de 2025, en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

AR

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Tribunal Superior de Bogotá para que se surtan los recursos de apelación interpuestos por los mandatarios de Café Salud EPS S.A. Liquidada, Saludcoop EPS O.C. Liquidada y Cruz Blanca E.P.S S.A. Liquidada.
CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu5KnLexVztEgW3XUdW47RIB0yDXQqNztiEpLo1c1FZ5ow?e=pij9Mz

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial.

https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=despacho&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idDespacho=8272335

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado No. 42 del 25 de noviembre de 2025.

Firmado Por:

Danny Daniel Jimenez Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9e31c12f3e4aa8f8353837cca33b0db6a31b9ec133ecaa64a03ff150127bf7**
Documento generado en 24/11/2025 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AR